



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	Fanny Stella Mejía Betancur
Demandado	Myriam del Socorro Mejía Betancur
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2022-00675-00
Decisión	Inadmite

Una vez revisada la presente demanda se observa que se deberá inadmitir, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se excluirá la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que no se puede “privar de la administración de los bienes” a la titular del derecho, por cuanto, la Ley 1996 de 2019 lo que precisamente les otorga a las personas con discapacidad es la capacidad jurídica, y lo que puede concederse son los diferentes apoyos formales que se requieran para ejercer esa capacidad, teniéndose en cuenta los ajustes razonables necesarios. Por lo que, este proceso no puede tratarse como si se tratara de una interdicción judicial, el que quedó extinguido por esa misma Ley.

TERCERO: Deberá aclarar y precisar las pretensiones tercera y cuarta, en cuanto qué, se indicará con precisión los actos jurídicos requeridos y con base en ello, los apoyos formales que se piden, esto es:

- En el caso de administrar bienes, indicará a qué clases de bienes de la titular del derecho se refiere, aportará el certificado de tradición,

con la finalidad de determinar que efectivamente pertenecen a ella, a su vez, indicará en qué consiste esa administración, si es para arrendar, valores que percibe por arriendos, destinación de esos dineros, cómo funcionará esa administración, etc.

- Reclamaciones ante bancos, precisará ante qué entidades financieras, sumas de dinero que se pretenden reclamar, si se trata de mesadas, si estas son por pensión o de qué tipos y montos, igualmente, cómo se administraran.
- Ejercer representación legal, indicará ante qué clase de demanda o qué juzgado requiere ser representada, para qué transacciones se refiere.

Lo anterior atendiendo qué, debe existir total claridad sobre los actos jurídicos requeridos, los cuales deben ser además precisos, concretos, dado que el Juez no puede de su arbitrio designar apoyos, ni adicionar apoyos al momento de fallar.

CUARTO: Se excluirá la pretensión quinta de la demanda, en cuanto a qué, ya no se ejercen guardas en esta clase de procesos, lo que se autoriza son los apoyos para los actos jurídicos precisos, concretos, no generales.

QUINTO: Aclarará el hecho sexto o complementará las pretensiones en el sentido que, en este, se precisa que la señora MYRIAM DEL SOCORRO MEJIA BETANCUR requiere ejercer su capacidad legal para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, y en las pretensiones no se dice nada al respecto, puesto que estas son muy generales. Tampoco se dice de quien es la pensión que se considera reclamará como sobreviviente.

SEXTO: Aclarará el hecho octavo y la pretensión tercera, dado que en el hecho se dice que son las señoras FANNY STELLA y BEATRIZ ELENA MEJIA BETANCUR quienes pueden servir de apoyo y en la pretensión se pide se designe como apoyo a la primera de las mencionadas. Lo anterior conforme los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Indicará quien o quienes son las personas de confianza de la titular del derecho, que pueda dar cuenta sobre las preferencias de ésta.

OCTAVO: Relacionará quienes conforman el núcleo familiar de la señora MYRIAM DEL SOCORRO MEJÍA BETANCUR, indicará nombre, dirección en la que pueda ser notificado, ubicado, número de teléfono o celular de contacto de éste y clase de vínculo.

NOVENO: Aclarará el hecho noveno en cuanto a qué, se dice que sea tramitado mediante jurisdicción voluntaria y en el inicio de la demanda se menciona que mediante el tramite verbal sumario; de otra parte, para que sea tramitado mediante jurisdicción debe ser la misma titular del derecho quien inicie el proceso.

DECIMO: Se podrá anexar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería o Defensoría Pública) o privada que en este momento lo esté realizando, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a23d180ed24ee546b58123a4fdbed450ab7666debbf9eae3ca86caee6d6411**

Documento generado en 09/12/2022 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>